

INE/CG588/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALA DE VILLAGRÁN, EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo Municipal Nopala de Villagrán, Hidalgo.

El seis de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Lic. Julio César Ángeles Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán Hidalgo, en contra del **C. Luis Enrique Cadena García, candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Nopala de Villagrán**; denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

¹ En adelante el PRI

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

(...)

Que, en ejercicio pleno de mis derechos políticos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 319 al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que reglamentan el Procedimiento Sancionador y Procedimiento Especial Sancionador; vengo a presentar formal queja por rebase del tope de gastos de campaña en contra del ciudadano LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR MORENA, para lo cual doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327. del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

(...)

El viernes nueve de octubre de dos mil veinte, el hoy denunciado LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, publicó un video con duración de dos minutos y treinta segundos, en su página oficial de campaña en la plataforma Facebook visible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/117806443211471/posts/149288403396608/?vh=e&extid=0&d=n>

[Se inserta imagen]

4. El contenido de dicho audio se transcribe del siguiente modo:

Inicio: ¿Cómo están población de Nopala de Villagrán? Hoy tenemos una importante noticia para todos ustedes. Después de muchos años de estar batallando con un internet lento, con un mal servicio, con un costo pues demasiado elevado por un servicio que realmente no nos ofrecía lo que estamos pagando, hoy quiero decirles que después de 6 años de una incompetencia de nuestro actual gobierno del Partido Verde y anteriores por no poder generar las gestiones correspondientes para que se hiciera el empalme de la fibra óptica hoy gracias al apoyo de diferentes vecinos especial del compañero Alejandro de la comunidad del Manguí de nuestro diputado local morenista del Distrito 6 Ángelo López y de compañeros del partido que de alguna manera que pusimos especial énfasis en la gran necesidad de internet más ahora con la pandemia de que muchos vecinos acudieron de regreso a su tierra para poder trabajar desde casa pues tuvieron muchos problemas con el trabajo con el internet lento hoy de alguna manera en próximos días van ustedes a poder notar la gran diferencia y esto yo creo que es algo nosotros queremos replicar el trabajo en equipo

que vayamos avanzando como pueblo, que no se ponga topes en el avance de lo que tecnológico en el avance va a venir a cambiar también la forma de comunicarnos en el de la infraestructura Esto de alguna manera va a ser algo que municipio tenemos un objetivo prioritario poder llevar el internet a todas las comunidades del Municipio de Nopala de Villagrán. esto nos va a ayudar mucho en el tema de la comunicación, en el tema de la educación en el tema también de la recreación y que esto nos permita pues poder acceder a una mejor calidad de vida. Nosotros queremos pedirles que sigamos trabajando en equipo que sigamos logrando temas muy importantes para el avance de nuestra, de nuestras comunidades de nuestra población y que le digamos adiós a gobiernos que no han tenido la capacidad de poder afrontar, afrontar las grandes necesidades que hoy tiene nuestro municipio yo soy orgullosamente nopalteca, me importa mi tierra porque aquí nací, aquí crecí, aquí está mi familia, aquí están mis raíces, vamos a defenderla juntos vamos a seguir obteniendo victorias y este 18 de octubre vota por morena hagamos una cadena por Nopala.

5. Consideraciones Jurídicas. Con la finalidad de expresar correctamente las conductas que ha desplegado el denunciado y a fin de poderlas describir con propiedad en los hechos de la presente denuncia contrastándolas con los invocamos el siguiente criterio jurisprudencial identificado con el número LXIII/2015, mismo que a la letra dice:

[Se inserta Jurisprudencia]

Conforme a lo anterior, debemos considerar lo siguiente:

Se trata de un video en una sola toma en la que el candidato aparece en un primer plano dando un mensaje, mientras que al fondo se observan algunos trabajadores realizando obras en un poste, posiblemente de la red de telefonía, a pie de carretera. En el discurso, ya transcrito, el candidato denunciado asume la autoría de la gestión y realización de las "obras de empalme de la red de fibra óptica", señalando que fue con el apoyo de vecinos y de un diputado local de su partido. Al final del mensaje, solicita de manera expresa su solicitud de voto a favor de su candidatura.

Ante tales circunstancias se dan los siguientes elementos:

La obra que el candidato denunciado promociona, señala a dicho expreso que se trata "...hoy gracias al apoyo de diferentes vecinos especial del compañero Alejandro de la comunidad del Manguí de nuestro diputado local morenista del Distrito 6 Ángel López y de compañeros del partido que de alguna manera que pusimos especial énfasis en la gran necesidad de internet más ahora con la pandemia de que muchos vecinos acudieron de regreso a su tierra para poder trabajar desde casa pues tuvieron muchos problemas con el trabajo con el internet lento hoy de alguna manera en próximos días van ustedes a poder notar la gran diferencia..." Es decir, el denunciado deja el mensaje de que la obra fue producida por él y por

aportaciones de gente afín a su campaña, incluso por un diputado local. Se trata entonces de una obra con inversión privada que debe ser declarada y cuantificada dentro de los gastos de campaña a fin de que tengamos la certeza de la cantidad de dinero que está utilizando en ella.

Esto es así, pues, en definitiva, la realización de una obra de ese tipo con recursos privados que ha sido efectuada con el afán de ayudar en su campaña y así obtener el apoyo ciudadano, constituye sin duda un elemento económico que le da una ventaja desproporcionada respecto de los demás competidores en el proceso.

Por ello expresamos desde este momento la queja a fin de que se consideren dichas aportaciones, dentro de los gastos de campaña, pues en efecto, si bien no se trata de actos de campaña o de propaganda electoral, se trata de obras que tienen como finalidad beneficiar ilegalmente al candidato LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, situación que nos pone en desventaja clara a los demás contendientes.

IV. *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Para cumplir con este requisito, ofrezco a ustedes las siguientes pruebas:*

1. La documental pública *consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional mismo que se encuentra debidamente en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo ya que estoy debidamente acreditado ante la Autoridad Electoral Estatal y acompaño además la copia certificada de mi Cedula Profesional como identificación así como mi copia de mi Credencial para votar con fotografía. Con esta prueba acredito mi personería y por tanto mi derecho a presentar esta denuncia.*

2. La documental pública *consistente en la Fe de Hechos Notarial levantada ante la fe del Notario Público Número Dos. del Distrito Judicial de Huichapan. identificada con el número de acta 35691. del volumen 970 de fecha 12 de octubre del presente año (2020). Correspondiente a la certificación de la página de Facebook visible en la liga electrónica indicada en líneas previas del presente escrito. Con esta prueba acredito, en sus extremos. lo señalado en el hecho número tres de la presente denuncia.*

3. La prueba técnica *consistente en el video que contiene de manera íntegra el monólogo con el cual el hoy denunciado da un mensaje, reconociendo la autoría de la obra por gente afín a su candidatura y en la que al final llama al voto a su favor de la ciudadanía de Nopala. Dicho vídeo aparece en la liga electrónica <https://www.facebook.com/117806443211471/posts/149288403396608/?vh=e&extid>*

[=0&d=n](#), misma que solicito se certifique y se cheque de que dicho video se encuentra en esa liga.

Solicito en este momento, se certifique la existencia del video por esta autoridad, a fin de evitar que sea retirado de la plataforma con la intención de ocultar evidencia y la posible sanción.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención del escrito de queja.

El ocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de queja y **prevenir al quejoso** a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su notificación subsanará la omisión de presentará circunstancias de modo, lugar y tiempo, y aportará elementos de prueba que soportaran su aseveración.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El nueve de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/12176/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de queja de mérito.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El nueve de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/12175/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito.

VI. Notificación del Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12177/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO

recepción del escrito de queja y su registro bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO**. Asimismo se le previno para que en un plazo de setenta y dos horas subsanará las omisiones de su escrito de queja, apercibido que de no hacerlo se actualizaría en su perjuicio la hipótesis jurídica establecida en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la cual, es su parte medular se transcribe:

“(...)

del análisis realizado al escrito de mérito, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la narración de los hechos resulta ambigua respecto de la precisión de tiempo, modo y lugar así como la falta de vinculación de las probanzas anexas al escrito de queja que permitan fijar de manera mínima una línea de investigación en relación a los hechos denunciados.

Se destaca que la prueba técnica consistente en un video no coincide con los hechos denunciados toda vez que el escrito de queja no refiere en donde ocurrieron los hechos y las probanzas que da cuenta de un lugar en el que se ubica un poste de teléfono a la orilla de la carretera, con una persona vestida de azul y equipo de seguridad en lo alto del poste sobre una escalera, y a un lado del poste se verifican cuatro personas también vestidas de azul con palas escarbando en la tierra, sin que pueda vincularse, a partir de dicho video un beneficio específico a la candidatura denunciada; dado que la videograbación se desarrolla en lo que se advierte un espacio abierto sin que en el escrito de queja se haga mención de la dirección exacta en que se desarrolla el acto denunciado.

*Por tal motivo, se solicita que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado indicando dónde y cuando se realizó la obra de mejora del servicio de internet **y la participación en dicha obra del candidato denunciado.***

Asimismo, aporte elementos probatorios, relacionados con los hechos denunciados que, de manera vinculada, otorguen al menos un grado indiciario respecto de la existencia de los conceptos de gasto denunciados y así justificar, aún de manera mínima, la instauración del procedimiento administrativo en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos de los sujetos obligados.

(...)”

b) El doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito identificado con la clave alfanumérica PRI/REP-INE/748/2020, mediante el cual el Representante Propietario del PRI, ante este Instituto, remitió el

escrito de desahogo de prevención signado por el Representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(...)

Que, en cumplimiento al Acuerdo de prevención ordenado por esta H. Autoridad electoral, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12177/2020, me permito en tiempo y forma a dar cumplimiento a dicha prevención, lo que hago en los siguientes términos:

1. Condiciones de Tiempo. *La obra se realizó el día nueve de octubre de dos mil veinte, misma fecha en que se publicó el video que como prueba técnica se agregó al escrito de queja originario. En este punto, es importante resaltar que se trata de una fecha dentro del periodo de campaña electoral para la elección de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.*

2. Condiciones de Lugar. *Se trata del kilómetro 103 de la carretera federal Jilotepec Maravillas, lugar en el que se realizó la obra y que puede geolocalizarse mediante la siguiente liga:*

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B013'21.5%22N+99%C2%B035'30.2%22W/@20.2226389,-99.5939162,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.2226389!4d-99.5917222>

o bien con las coordenadas: 20°13'21.5"N 99°35'30.2"W

Circunstancias de Modo. *El hecho sucede dentro del marco de la campaña electoral, con el cual el denunciado, de propia voz, manifiesta que es de su autoría y gestión, así como de personas y funcionarios públicos que nombra como "Alejandro N" de la comunidad del Manguí, y Ángelo López, diputado local de MORENA, su partido político, señalándolos en la realización de la obra. Dicha obra consistió en la instalación de un poste con fibra óptica para enlazar la red, que permite una mejora en el servicio de internet en el municipio de Nopala. Por ello, en efecto, se encuentra realizando el video en el lugar mismo en el que se desarrolla la obra y al fondo se aprecian los trabajadores que instalan, en ese momento cableado en el poste.*

Efectivamente, la obra existe y puede ser observada mediante una inspección que se sirva hacer esta H. Autoridad, por sí o por medio de la oficialía electoral. No obstante, también se puede corroborar la existencia de la obra, mediante el informe que tenga a bien solicitar esta autoridad electoral a a empresa TELMEX como operadora del servicio y de la red de internet. Para ello solicito a esta H. Autoridad en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, a que requiera mediante oficio a la empresa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO**

indicada, solicitándole que informe si existe la obra, quien la realizó y quién sufragó el gasto de la obra, incluyendo los materiales y todos sus anexos y derivados, tales como gastos de operación y de ejecución.

La conducta se convierte sancionable, debido a que, a reconocimiento expreso del denunciado, manifiesta en el video ofrecido como prueba técnica, que se trata de una obra realizada por él y con su gestión con funcionarios de su partido. Al final del video, concluye pidiendo el voto para él como candidato de Morena, diciendo "Y este 18 de octubre vota por Morena ... " Esto nos permite concluir, que existe una obra, que dicha obra implicó un costo, que se realizó en la campaña electoral, que se publicitó por el candidato de Morena y que se aprovechó para solicitar el voto de los ciudadanos, obteniendo una ventaja ilegítima e ilegal respecto de los demás candidatos.

Ahora bien, solicito a esta autoridad, que se sirva confrontar los gastos de campaña reportados por el denunciado, a fin de verificar de qué forma reportó esa obra y cuál fue la cuantificación que hizo al respecto.

Queda claro que la realización de obra si existió y por ello solicitamos desde este momento la práctica de la inspección respectiva para corroborar su existencia.

Asimismo, queda claro que la ejecución de dicha obra implicó el pago de una suma de dinero, ya sea por cuenta del propio denunciado, ya sea por los funcionarios públicos a los que hace referencia. Queda claro que ese gasto debe ser contabilizado dentro de los gastos de campaña y queda claro que, al hacerlo así, se rebasa el monto establecido como tope de gasto para los candidatos en Nopala.

Así mismo, queda claro que ese comportamiento y esos hechos, le dieron una ventaja indebida respecto de los demás competidores.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Para cumplir con este requisito, ofrezco a ustedes las siguientes pruebas:

1. La documental pública consistente en el informe que tenga a bien rendir la empresa TELMEX, en los términos descritos, a fin de determinar, la existencia de la obra, su operación, y la o las personas que sufragaron dicho gasto.

2. La documental consistente en los informes que se sirva solicitar esta autoridad electoral a la autoridad municipal respecto de los permisos otorgados para la ejecución de la obra, a fin de acreditar las fechas en que se realizó, así como el lugar exacto y las empresas encargados de su realización.

La documental pública consistente en los informes entregados por el candidato de MORENA como reportes de gastos de campaña, mismos que se encuentran en poder de la autoridad electoral, y de los cuales, manifiesto bajo protesta de decir verdad, no tengo acceso.

*4. La inspección que se sirva hacer la autoridad electoral al lugar en que se realizó la obra motivo de la presente denuncia.
(...)"*

VII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 29, numeral 1 fracciones IV y V, 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Dichos dispositivos establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**“Artículo 29.
Requisitos.**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.,

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.”

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.”

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

**Artículo 33.
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

3. En caso que el escrito de queja no cumpla con el requisito previsto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 29; se tendrá por interpuesta a título personal, tal y como lo establece el artículo 29, numeral 5 del Reglamento.”

Capítulo III.

De las quejas durante los procesos electorales

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.”

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar

de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que **la falta de pruebas** que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, **así como de una narración clara y expresa de los hechos denunciados**, circunstancias de tiempo, modo y lugar, **constituyen un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación**, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

*Partido Acción Nacional
vs.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

"Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO**

*electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Partido Revolucionario Institucional

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

"Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las

cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En otras palabras, **sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario** que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta a la aportación no permitida en beneficio de la candidatura denunciada, debido a las presuntas obras de mejora en la red de fibra óptica para el servicio de internet.

Además, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitan corroborar la existencia de las conductas desplegadas.

A mayor abundamiento, de conformidad con la Tesis CXXXV/2002², de un análisis preliminar, el quejoso refirió que el otrora candidato denunciado obtuvo un beneficio indebido por la implementación de las obras de mejora de la red de fibra óptica para el servicio de internet del municipio, sin embargo, de lo observable en el material audiovisual presentado, visualiza un poste de teléfono a la orilla de la carretera, con una persona vestida de azul y equipo de seguridad en lo alto del poste sobre una escalera, y a un lado del poste se verifican cuatro personas también vestidas de azul con palas escarbando en la tierra, sin que pueda vincularse, el reconocimiento de un egreso por parte del candidato denunciado para la realización de dicha obra, como lo asevera el quejoso.

A manera de ejemplo, se agrega la siguiente imagen:



² SENTENCIA DE **DESECHAMIENTO**. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.

A su escrito de prueba adjuntó la Fe de Hechos Notarial número 35691. del volumen 970 de fecha 12 de octubre de 2020, levantada por el Notario Público Número Dos. del Distrito Judicial de Huichapan, que corresponde a la certificación de la página de Facebook denunciada.

Es preciso señalar que dicha prueba no es idónea para comprobar efectivamente los hechos denunciados.

Lo anterior en razón que el fedatario público asentó en dicha documental la existencia y contenido de la página de Facebook investigada, es decir, dicha fe permite tener certeza de la existencia del video en la página de Facebook y su contenido, así como certeza de que la publicación se encontraba vigente al 12 de octubre del año en curso (fecha en que se levantó el Acta), no así puede afirmar la certeza de los hechos narrados por el entonces candidato, pues él no se encontró presente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados ni que se describen en el video, por lo tanto, la documental pública tiene un valor indiciario, y sólo podría adquirir valor probatorio pleno cuando administrado con otros elementos generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues esta autoridad no cuenta con mayores elementos tangibles que permitan determinar la certeza de los hechos descritos por el Notario en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXV/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de texto y rubro siguientes:

“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, sirve como sustento la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA

ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la Jornada Electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la Jornada Electoral; al respecto, **lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma Jornada Electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la Jornada Electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”**

[Énfasis añadido]

En ese contexto, la multicitada Acta debe considerarse como una documental pública respecto de la fecha de publicación del evento denunciado en la página de Facebook y el contenido del video, no así de la veracidad los hechos que describe el otrora candidato denunciado, motivo por el cual no genera certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

En la especie, de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II, 33 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12177/2020**, notificado en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, previno al Partido Revolucionario Institucional, a

efecto que, en un término de setenta y dos horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones, proporcionara una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja así como manifestara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito a fin de desahogar la prevención, sin embargo, del mismo no se aportaron nuevos elementos, manifestando que la obra de “empalme de fibra óptica” es autoría del candidato denunciado, lo que a su dicho se deduce nuevamente de las siguientes expresiones que se observan en el video que fue exhibido como material probatorio, el cual se describe una parte conducente;

*(...) hoy quiero decirles que después de 6 años de una incompetencia de nuestro actual gobierno del Partido Verde y anteriores **por no poder generar las gestiones correspondientes** para que se hiciera el empalme de la fibra óptica **hoy gracias al apoyo de diferentes vecinos especial del compañero Alejandro de la comunidad del Manguí de nuestro diputado local morenista del Distrito 6 Ángel López y de compañeros del partido que de alguna manera que pusimos especial énfasis en la gran necesidad de internet** (...) hoy de alguna manera en próximos días podrán notar ustedes la gran diferencia, y eso es algo de lo que queremos replicar el trabajo en equipo, que vayamos avanzando todos (...) tenemos un objetivo prioritario, poder llevar el internet a todas las comunidades del municipio de Nopala de Villagrán (...)*

De lo anterior, esta autoridad electoral, no advierte elementos mínimos de los que se desprenda el reconocimiento de un gasto por concepto de la obra “empalme de fibra óptica” que pudiese ser cargado al tope de gastos de campaña del candidato denunciado. Esto en razón de un análisis efectuado a lo manifestado en el material audiovisual, el otrora candidato hace referencia a que se realizaron gestiones (sin que se especifique las circunstancias de modo, lugar y tiempo de las mismas) y que dicho apoyo proviene de un representante popular que pertenece al mismo grupo parlamentario, esto es, el partido Morena.

No se debe perder de vista que la pretensión del quejoso es que se acredite que el candidato incoado realizó un pago para contribuir a la realización de la obra denunciada; sin que del video ofrecido como prueba, se pueda advertir algún indicio respecto de tal aseveración; por lo que no se acredita una violación a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación o destino de recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Al respecto, el instituto político quejoso, señala que la obra en comento conllevó un costo, que implicó el pago de una suma de dinero, sea por cuenta del propio denunciado, o por los funcionarios públicos a los que hace referencia.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el denunciante, del propio video se puede obtener que el entonces candidato denunciado, hace referencia a la realización de “*las gestiones necesarias*”, las cuales no necesariamente implican un pago, como lo afirma el quejoso.

Recordemos que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por gestionar lo siguiente:

1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.
2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.
3. tr. Manejar o conducir una situación problemática.³

Como se observa, una gestión no implica necesariamente un pago, ya que también puede realizarse a través de impulsar alguna actividad, recolectando firmas, interponiendo escritos, incluso mediante alguna llamada telefónica solicitando algún servicio, entre otras actividades.

En este orden de ideas, resulta más que evidente que del video aportado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Nopala de Villagrán, Hidalgo, no es posible obtener ni siquiera de forma indiciaria alguna aportación del candidato denunciado, o de gente afín a su campaña, ni mucho menos de algún servidor público, para la realización de una obra con inversión privada, que tenga que ser cuantificada dentro de sus gastos de campaña.

En cuanto a la falta de elementos probatorios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación⁴

³ Consultable en <https://dle.rae.es/gestionar%20?m=form>

⁴ Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, **debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra**⁵.

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó elementos mínimos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos; lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

⁵ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

4. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Lic. Julio César Ángeles Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2020/HGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**